

Ciudad de México, a julio de 2023.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me confieren los artículos 122 apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I y II, 82, 95 fracción II y 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Órgano Parlamentario la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL AJOLOTE Y SU HÁBITAT EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL AJOLOTE Y SU HÁBITAT EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer una norma específica para el diseño y ejecución de acciones institucionales para la conservación del ajolote mexicano y su hábitat natural.

Por lo anterior, surge la necesidad de dotar a la entidad de un ordenamiento jurídico que, con un enfoque socialmente inclusivo y con perspectiva socio-ambiental, pueda contribuir no sólo a la preservación del Ajolote y su Hábitat, sino al desarrollo económico, turístico y cultural de las localidades aledañas, incentivando la concientización de la población en general respecto del cuidado ambiental socialmente incluyente y económicamente fructífero.

Asimismo, es de señalar que deriva de una agenda común del Partido de la Revolución Democrática que inició en el Estado de México con la presentación del Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en el Estado de México, presentada por la Diputada Viridiana Fuentes Cruz del Partido de la Revolución Democrática elaborada en colaboración con el Dr. Diego de Jesús Chaparro Herrera, profesor titular A de tiempo completo de la Facultad de Estudios Superiores FES Iztacala de la Universidad Nacional Autónoma de México; la Bióloga Ana Citlali Vargas Gómez, estudiante del Posgrado de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y Daniel Rubio Camacho, estudiante de la Licenciatura de Biología, también en la FES Iztacala.

Por otra parte, dicha agenda e iniciativa concuerda con la propuesta Planteada en el Parlamento de la Niñez 2022, en las que el Diputado Infantil Josué Emiliano Montelongo Miranda planteo la siguiente problemática y propuesta:

“Muy buenos días a todos y todas.



Mi nombre es Josué Montelongo y hoy haré uso de la Tribuna para exponer mi preocupación por la poca atención que se le da al grave problema que genera las irregularidades en urbanización en la Alcaldía Xochimilco, que ha afectado a la zona de las chinampas y por ende a los canales, los cuales se han contaminado, afectando a las diferentes especies, como a los ajolotes, una especie endémica de la Ciudad de México y que se encuentra en peligro de extinción.

En la actualidad, son muy pocos los ajolotes que sobreviven en su hábitat natural, ya que esta se encuentra contaminada de heces fecales, detergente y basura que generan los asentamientos irregulares. Además de este coctel tóxico, los pocos ajolotes silvestres que quedan, tienen que lidiar con la sobrepoblación de las tilapias, peces invasores originarios de África que se convirtieron en una plaga en los canales de Xochimilco. Estos peces inicialmente se introdujeron para el consumo humano, pero según especialistas de la UNAM no son comestibles, porque están contaminadas con metales pesados.

La sobreexplotación de estos peces, no permite la expansión de los ajolotes y si en su momento hubiera existido una Ley que regulara la introducción de especies o si se hubieran hecho pruebas para saber el impacto, tanto económico como ecológico, muy probablemente esta situación con los ajolotes sería distinta.

Las autoridades poco han hecho por mantener su hábitat natural y así prevalecer la existencia del ajolote. Es más, con sus acciones terminan perjudicándolo, cuando 5 alcaldes organizaron el “ajolotón”, donde se expusieron a los ajolotes al sol, cambios bruscos de temperatura y al humo, manteniéndolos en una superficie seca, condiciones que ellos no soportan, ya que les reseca la piel y aparte de que no soportan su peso en la superficie, eso afecta su esqueleto. Esta acción solo sirvió para tomarse la foto, ya que después de liberar a los ajolotes, éstos murieron por la contaminación en el lago y el cambio de temperatura.

Estas acciones deberían estar avaladas y supervisadas por expertos y si no cumplieron los protocolos serán castigados por la ley. Hoy somos niños, pero exijamos a nuestros gobernantes, generar políticas públicas y acciones reguladas que permitan la prevalencia de estas especies endémicas de la Ciudad de México, para que de adultos podamos apreciar a estos animales vivos y no solo en una fotografía o en un billete.

Gracias.”

En este sentido es de señalar que la Alcaldía Xochimilco dio respuesta al exhorto a través del oficio XOCH13-SPA/052/023, de fecha 4 de abril de 2023, en el que se señala lo siguiente:

“Se hace del conocimiento que el Área de Medio Ambiente, a través de la Dirección de la Dirección de Recursos Naturales ha venido trabajando con el Dr. Luis Zambrano del Instituto de Biología de la UNAM, en el proyecto de



Refugio de ajolotes, el cual se ha desarrollado a través de las fases de trabajo en las que se ha gestionado con productores chinamperos la colocación de esos refugios, los cuales a través de biofiltros mantienen una mejor calidad del agua, que inclusive sirve para el riego y una mejor producción de hortalizas. En otras fases se ha implementado el establecimiento de los refugios y de los biofiltros, bajo la supervisión del Instituto de Biología de la UNAM y de la Dirección de Recursos Naturales por la Alcaldía.

Cabe señalar que el área de Medio Ambiente de la Alcaldía estará en disposición de colaborar con la Secretaría del Medio Ambiente y el Centro de Investigaciones Biológicas y Acuícolas de Cuemanco de la UAM Xochimilco, ante el exhorto de la Secretaría en Comento.”

Por otra parte, que el día 7 de junio de 2023 se publicó en Gaceta Parlamentaria el oficio SEDEMA/AA-EL/0058/2023, de fecha 9 de mayo de 2023 por medio del cual la Oficina de la Titular de la Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en la que señala:

*“...que esta Administración lleva a cabo diversas acciones simultáneas para la conservación del ajolote mexicano (*Ambystoma mexicanum*), y su hábitat, como es la limpieza de canales, seguimiento a denuncias por Asentamientos Humanos Irregulares entre otras.*

Durante el año 2022 se llevo a cabo la limpieza de 165.47 km lineales de canales lacustres de Xochimilco y Tláhuac; cubriendo una superficie total de 1,434,662.33 m² (1.43 km²). Dentro de las acciones concretas consideradas como limpieza se consideran las siguientes: Retiro de residuos sólidos de los canales, chaponeo del borde de las chinampas con los canales, desazolve de canales y retiro de plantas invasoras lirio o jacinto de agua. Con estas acciones se tiene como beneficios una mejor desecación de los canales (los lirios evapotranspiran más agua que si el canal no tuviera cobertura vegetal), mayor penetración de luz y oxígeno disuelto en el agua.

Por otro lado, se habilitó una zona de humedales antropizados (dentro de las instalaciones de la DG CORENARD) que servirán como refugio en vida libre para los ajolotes y otras especies acuática nativas... En total se cuenta con una superficie de 10,357.47 m² y un volumen total de agua de 10,264,040 litros ... destinados para este fin... En este momento se están acondicionando los sitios con vegetación acuática y fauna nativa para la posterior liberación de los ajolotes en las condiciones más cercanas a la vida libre (sin sus mayores factores de riesgo como mala calidad del agua, especies exóticas invasoras o extracción ilegal). Asimismo, se cuenta con infografías que hablan sobre el ajolote y su hábitat y se está elaborando un programa de educación ambiental con objetivos sobre la conservación de los humedales. Este último se ofrecerá dentro del polígono dentro de la Zona Patrimonial Mundial Natural y Cultura de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

Además, en conjunto con la habilitación de humedales se está ampliando la UMA (Unidad de Manejo para la Vida Silvestre) DGVIS-UMA-IN-1950-

CDMX/2021 Vivero San Lucas Tlaxialtemalco para incorporación de un ajolotario (colonia de ajolotes). A la fecha, se tienen los siguientes avances:

- *Establecimiento de la UMA Vivero San Lucas Tlaxialtemalco enfocada a la reproducción de plantas acuáticas nativas en Xochimilco en peligro de extinción.*
- *Concluida la actualización del Plan de Manejo de la UMA Vivero San Lucas Tlaxialtemalco para la integración del ajolote mexicano (*A. mexicanum*).*
- *Se ingresará la actualización del plan de manejo de la UMA Vivero San Lucas Tlaxialtemalco ante la SEMARNAT.*
- *Diseño de instalaciones para el manejo y reproducción controlada del ajolote en cautiverio; así como de un Módulo de poblaciones de charales reproductores (colonia de peces nativos de Xochimilco que forman parte de la dieta del ajolote en vida libre).*
- *Incorporación de plantas acuáticas en los humedales artificiales.*
- *Diseño de un programa de reproducción del ajolote en los humedales antropizados...*

Finalmente, se ha mantenido vinculación a través de diversas reuniones con el Dr. Miguel Ángel León Galván de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) quien ha trabajado con la criopreservación espermática del ajolote, donde entre otros temas se discutió la posibilidad de obtener ejemplares de su colonia para iniciar el establecimiento del ajolotario. Del mismo modo, se ha tenido acercamiento con el Centro de Investigaciones Biológicas y Acuícolas de Cuernavaca (CIBAC), para obtener ejemplares y aumentar la variabilidad genética en el ajolotario."

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

No se advierte que la presente iniciativa pretenda resolver una problemática desde la perspectiva de género, razón por la que no se considera necesario entrar al análisis de este apartado.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN.

De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, el ajolote mexicano se encuentra en la categoría de riesgo "*En peligro de extinción*", es decir, su especie se encuentra entre aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Derivado de la problemática ambiental que enfrenta la zona lacustre de Xochimilco y considerando que es hábitat natural del ajolote, especie considerada en peligro de extinción, hacemos eco de las propuestas realizadas por los diputados infantiles en el Parlamento de la Niñez 2022, siendo una de ellas precisamente la defensa del medio ambiente, a través del diseño y ejecución de políticas públicas y acciones institucionales para la protección y conservación del ajolote mexicano y su hábitat natural.

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en la Ciudad de México, atiende a la consideración de que el desarrollo económico y el cuidado ambiental no son siempre mutuamente excluyentes, sino que pueden ser fuertemente convalidables; estableciendo obligaciones y facultades del Estado, sus poderes e instituciones; contemplan los derechos y obligaciones que en la materia tiene la población en general; definiendo obligaciones para el sector privado que priorizan la responsabilidad ambiental en el desarrollo de actividades económicas; integrando la importancia de los ajolotarios e incluyendo también un capítulo de denuncias y sanciones.

El Dr. Diego de Jesús Chaparro Herrera, profesor titular A de tiempo completo de la Facultad de Estudios Superiores FES Iztacala de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que por el momento, no hay ninguna norma de protección para estos anfibios, razón por la cual su posible aprobación sería un parteaguas para los estados donde podemos encontrarlos, principalmente en la parte central del país que alberga la mayor cantidad de especies endémicas.

Por otra parte, la problemática que se planteó en el Parlamento de la Niñez 2022, por parte del Diputado Infantil Josué Emiliano Montelongo Miranda señalando que en la actualidad, son muy pocos los ajolotes que sobreviven en su hábitat natural, ya que esta se encuentra contaminada de heces fecales, detergente y basura que generan los asentamientos irregulares. Además de este coctel tóxico, los pocos ajolotes silvestres que quedan, tienen que lidiar con la sobrepoblación de las tilapias, peces invasores.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Respecto del ámbito de convencionalidad es de precisarse que el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Asimismo, los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por otra parte, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, que los Estados Parte establecerán un sistema de áreas protegidas para conservar la diversidad biológica, y promoverán la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

Es de señalar que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, en donde, en el principio 2, menciona que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Por consiguiente, los Estados deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir.

Continuando con el análisis en materia de constitucionalidad es de referir que el artículo 4o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho

de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Asimismo, que el artículo 27, párrafo tercero de la propia Constitución, establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que el Estado dictará las medidas necesarias para establecer reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad;

En torno al ámbito de legalidad se precisa que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, entendiendo por preservación, el conjunto de políticas, medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas, asimismo, conservar las poblaciones viables de especies silvestres y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat.

Analizando el artículo 2o., fracción II de la citada Ley, se considera de utilidad pública, el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica. En su artículo 3o., fracción XXVI precisa que la prevención es el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del medio ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 15, fracción VI del ordenamiento jurídico multireferido, refiere que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esa Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará, entre otros principios, que la prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos.

La Ley General De Vida Silvestre, tiene por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Abundando el artículo 78 de la citada Ley, refiere que los predios e instalaciones que manejen vida silvestre, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la SEMARNAT, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón, que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Respecto de la normatividad reglamentaria de la citada ley, cualquier persona física o moral interesada en realizar actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de ejemplares de vida silvestre que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos, o en condiciones de cautiverio o confinamiento, podrán solicitar la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA).

En materia programática el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 establece que el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar, mismo que resume insoslayables

mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico.

Las áreas naturales protegidas contribuyen a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, combatir el cambio climático y sus efectos, así como luchar contra la desertificación, detener la degradación de tierras y la pérdida de la biodiversidad, contribuyendo así a alcanzar los objetivos 6, 13 y 15 del desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

El establecimiento de áreas naturales protegidas se considera de utilidad pública y constituye una acción fundamental para la defensa y conservación de los elementos naturales susceptibles de explotación, enfrentando los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, incluyendo a especies en riesgo.

La destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que se ha considerado que el establecimiento de áreas naturales protegidas es una de las medidas más efectivas para la conservación biológica.

En lo relativo al marco constitucional de la Ciudad de México el artículo 16 numeral 1 precisa que derivado del escenario geográfico, hidrológico y biofísico en que se localiza la Ciudad de México, se requerirán políticas especiales que sean eficaces en materia de gestión hidrológica, protección ambiental, adaptación a fenómenos climáticos, prevención y protección civil.

Asimismo, que la Ciudad de México integrará un sistema de áreas naturales protegidas, cuya administración, vigilancia y manejo es responsabilidad directa de la o el Jefe de Gobierno a través de un organismo público específico con participación ciudadana sujeto a los principios, orientaciones, regulaciones y vigilancia que establezcan las leyes correspondientes, en coordinación con las alcaldías, la Federación, Estados y Municipios conurbados.

Dicho sistema coexistirá con las áreas naturales protegidas reconocidas por la Federación.

En específico nuestra norma constitucional local señala que el sistema protegerá, al menos, el Desierto de los Leones, el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, el Parque Ecológico de la Ciudad de México del Ajusco Medio, los Dinamos de Contreras, el Cerro de la Estrella, la Sierra de Santa Catarina, la Sierra de Guadalupe y las zonas lacustres de Xochimilco y Tláhuac, el Parque Nacional de Fuentes Brotantes, los parques estratégicos de Chapultepec en sus tres secciones, el Bosque de Tlalpan y el Bosque de Aragón, así como las áreas de valor ambiental decretadas y que se decreten. Estas áreas serán de acceso público.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo constitucional local referido establece que la biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social y que en la Ciudad de México los seres sintientes gozarán de protección especial. Las leyes garantizarán su protección para las presentes y futuras generaciones. La Ciudad atenderá a los criterios de sustentabilidad, minimización de la huella ecológica y reversión del daño ambiental.

Asimismo, el numeral 4 precisa que las autoridades garantizarán el derecho a un medio ambiente sano. Aplicarán las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y

revertir las consecuencias del cambio climático. Se crearán políticas públicas y un sistema eficiente con la mejor tecnología disponible de prevención, medición y monitoreo ambiental de emisiones de gases de efecto invernadero, agua, suelo, biodiversidad y contaminantes, así como de la huella ecológica de la ciudad. Asimismo, establecerán las medidas necesarias y los calendarios para la transición energética acelerada del uso de combustibles fósiles al de energías limpias.

Con la intención de contribuir a la conservación del entorno lacustre, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) proclamó en 1987, las chinampas de Xochimilco como patrimonio de la Humanidad intentando asegurar la permanencia de sus valores patrimoniales excepcionales. No obstante, de acuerdo con el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO, el estado de amenaza del bien, desde el punto de vista de la conservación, se ha incrementado en los últimos años pasando de un índice de amenaza mínima de 0 entre 1987 y 2002, a uno de 60% en el 2011 (UNESCO, 2011).

Que la zona “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco” fue decretada como Área Natural Protegida el 7 y 11 de mayo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y cuenta con una superficie de 2,522.4 hectáreas. Es un área conformada por la zona chinampera y ejidal de los pueblos de Xochimilco y San Gregorio, así como la zona chinampera del pueblo San Luis Tlaxialtemalco.

La importancia en el reconocimiento y protección del ajolote es vital para nuestra Ciudad de México, lo anterior incluso llevo a que la Junta de Gobierno del Banco de México, en términos del artículo 4, 5, 38 de la Ley del Banco de México, a establecer la imagen de un ajolote mexicano en los billetes de 50 pesos, ilustrado en el ecosistema de ríos y lagos en Xochimilco, en la Ciudad de México con motivo de su importancia a nuestro periodo histórico del México Antiguo, con la fundación de Tenochtitlan y al ecosistema de ríos y lagos con su fauna y flora representativa.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL AJOLOTE Y SU HÁBITAT EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR: Se crea la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en la Ciudad de México.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

ARTÍCULO ÚNICO. - SE EXPIDE LA LEY ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL AJOLOTE Y SU HÁBITAT EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL AJOLOTE Y SU HÁBITAT EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la preservación y protección de las diversas especies de ajolotes que viven en la Ciudad de México, así como de la relación endémica entre estas y el hábitat en el que se desarrollan, con un enfoque socialmente inclusivo, con perspectiva socio-ambiental.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Acciones de conservación: La manera de abordar la sustentabilidad de la especie humana desde el punto de vista de los ecosistemas y su biodiversidad y de comprometerse como individuos y sociedad en alcanzarlas;

II. Acciones de preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales;

III. Acciones de protección: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

IV. Ajolote: Anfibio urodelo del género *ambystoma* en cualquiera de sus etapas de desarrollo que habita en los sistemas acuáticos o entornos terrestres de la Ciudad de México;

V. Ajolotarios: Establecimiento, público o privado, abierto al público donde se preserva, reproduce y/o investiga a los ajolotes;

VI. Alcaldías: Órganos político-administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;

VII. Áreas Naturales Protegidas: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;

VIII. Comunidad Científica y Tecnológica: Conjunto de científicos y tecnólogos dedicados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la Ciudad de México;

IX. Espécimen: Individuo de ajolote;

X. Hábitat: Entorno natural específico en el que habita una especie particular de animal, planta u otro tipo de organismo, donde se desarrolla y que condiciona sus circunstancias vitales;

XI. Ley: Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en la Ciudad de México;

XII. Ley de Bioseguridad: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

XIII. Ley de Vida Silvestre: Ley General de Vida Silvestre;

XIV. Ley General del Equilibrio: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XV. PAOT: Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;

XVI. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la SEMARNAT, que describe y programa

actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones;

XVII. Registro: Registro de Población de Ajolotes en la Ciudad de México;

XVIII. Reglamento: Reglamento para la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en la Ciudad de México;

XIX. Relaciones endémicas: Conjunto de relaciones tróficas y vínculos simbióticos propios de un hábitat natural de las cuales deviene su equilibrio y conservación en el tiempo;

XX. Relaciones tróficas: Conjunto de interacciones entre cadenas alimentarias, que existen en las especies de una comunidad biológica, y que representa el flujo de materia y energía que atraviesa el ecosistema;

XXI. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;

XXII. SECTUR-CDMX: Secretaría de Turismo de la Ciudad de México;

XXIII. SEDECO: Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;

XXIV. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

XXV. UMA: Las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3. Son obligaciones y facultades del Gobierno de la Ciudad, sus poderes e instituciones:

I. El desarrollo de políticas públicas, incentivos y programas que contribuyan a la protección y preservación del ajolote, su hábitat y sus relaciones endémicas de conformidad con esta Ley y las Leyes Federales en la materia;

II. La difusión cultural e inclusión social en materia de una cultura de respeto a la existencia, integridad y preservación del ajolote, así como de su hábitat. Dentro de esta difusión deberá garantizarse la representación gráfica de todos los tipos de coloración de ajolote sin discriminación;

III. La creación, difusión y promoción de lineamientos para el cuidado y protección de la especie y su hábitat, creados a partir de criterios científicos y socioambientales con la participación de las autoridades federales las universidades públicas en la materia;

IV. El fomento al establecimiento y consolidación de ajolotarios, así como de proyectos de investigación científica en lo relativo a los ajolotes;

V. Tomar las medidas pertinentes, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, para preservar a las comunidades de ajolotes en la Ciudad de México o, en su caso, priorizar la reparación del daño;

VI. En el ámbito de sus competencias y atribuciones, diseñar e implementar estrategias de combate al tráfico y extracción ilegal de ajolotes en cualquier etapa de su desarrollo, así como de estrategias de prevención y detección temprana; y

VII. Las autoridades no podrán implementar programas o políticas públicas que impliquen el deterioro del hábitat del ajolote, tanto en las relaciones bioquímicas o sus relaciones tróficas.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 4. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Formular, conducir y evaluar, en coordinación con las autoridades federales las universidades públicas en la materia, las Alcaldías los mecanismos de preservación, conservación y protección del ajolote, de su medio ambiente así como de la relación endémica del espécimen con su hábitat en la Ciudad de México;

II. Coordinarse con las Alcaldías para la aplicación y ejecución de las políticas públicas de conservación, protección, fomento, restauración, difusión cultural y programas académicos relativos al ajolote y su medio ambiente;

III. Fomentar actividades que impliquen la inclusión de la población general en el cuidado activo del ajolote y su medio ambiente, con especial atención en niñas, niños y adolescentes, así como de estudiantes de ciencias ambientales;

IV. Asesorar a las empresas, asociaciones civiles o particulares que tengan interés en establecer o consolidar ajolotarios con fines educativos, de investigación o de recreación;

V. Fijar los criterios, reglas y parámetros necesarios para el establecimiento de ajolotarios en la Ciudad de México;

VI. Establecer y fomentar programas de investigación científica y proyectos de desarrollo tecnológico sobre el ajolote para beneficiar la protección de la especie;

VII. Diseñar, definir y otorgar, en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos para fomentar la creación de ajolotarios en la Ciudad de México;

VIII. Otorgar asesoría técnica a las personas que residan en zonas aledañas al hábitat de los ajolotes;

IX. Elaborar y mantener actualizado el Registro;

X. Realizar foros, exposiciones, ferias y cualquier otra actividad tendiente al fomento de la preservación del ajolote y su hábitat. Dentro de esta difusión deberá garantizarse la representación gráfica de todos los tipos de coloración de ajolote sin discriminación;

XI. Coadyuvar con la Federación en programas integrales de prevención y combate a la extracción clandestina de especímenes de ajolotes en cualquiera de sus etapas de desarrollo;

XII. Recopilar los datos estadísticos necesarios para la constitución del Registro, así como compartir los datos con la comunidad científica y tecnológica y otras entidades públicas; y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECTUR-CDMX

Artículo 5. La SECTUR-CDMX, en colaboración con la Secretaría y las Alcaldías, podrán diseñar programas y políticas públicas destinadas a incentivar el turismo interno y externo, recurriendo a los ajolotarios como sitios de interés turístico.

Artículo 6. Los titulares de ajolotarios podrán solicitarle a la SECTUR-CDMX la difusión y promoción del ajolotario como sitio de interés turístico con el propósito de incentivar el turismo local en la región. Dentro de esta difusión deberá garantizarse la representación gráfica de todos los tipos de coloración de ajolote sin discriminación.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SEDECO

Artículo 7. La SEDECO, en colaboración con la Secretaría y la SECTUR-CDMX, podrá diseñar programas y políticas públicas destinadas a incentivar la economía local en torno a los ajolotarios, recurriendo a ellos como sitio de interés para el desarrollo económico.

Artículo 8. La SEDECO, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, podrá facilitar e incentivar el establecimiento de locales comerciales en el área circundante a los ajolotarios, con la aprobación y dándole prioridad a las y los emprendedores de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de dicha zona.

Artículo 9. Para efectos del párrafo anterior, se preferirán los siguientes giros comerciales:

- I. Venta de artesanías típicas de la región en cualquiera de sus formas y presentaciones;
- II. Restaurantes y establecimientos de venta de bebidas y alimentos;
- III. Sitios de recreación y esparcimiento familiar;
- IV. Venta de objetos alusivos al ajolotario, al sitio o a la Alcaldía.

Artículo 10. Los establecimientos mercantiles deberán acotarse al principio de mínima intervención al hábitat del ajolote y estar ubicados a la distancia necesaria para no causar daños en el medio ambiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 11. Las Alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración y actualización del Registro;
- II. Promover en la comunidad en general la concientización del cuidado y preservación del ajolote y su hábitat;

- III. Promover la participación de la población en general en la política de la Alcaldía de preservación y cuidado del ajolote, con especial atención a las personas que residen en las zonas circundantes;
- IV. Coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente para la aplicación y ejecución de las políticas públicas de conservación y protección del ajolote y su hábitat;
- V. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover la investigación científica sobre el ajolote, su hábitat y la relación endémica entre ellos;
- VI. Desarrollar programas para fomentar la creación de ajolotarios en las Alcaldías;
- VII. A través de los ajolotarios, reservas naturales y/o parques naturales, incentivar el turismo sostenible;
- VIII. Abstenerse de realizar actos públicos donde se ponga en riesgo la vida o integridad de los ajolotes;
- IX. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, todo hecho, acto u omisión que contravenga esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables en materia de protección y preservación del ajolote y su hábitat, y
- X. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS AJOLOTES

Artículo 12. Son objeto de esta ley los ajolotes que habitan en la Ciudad de México en cualquier etapa de su desarrollo. Los ajolotes se reputan como sujetos de derecho en interdependencia al vínculo que pudieran tener con los seres humanos.

Artículo 13. Es deber conjunto del Gobierno de la Ciudad, sus instituciones, el sector privado y de la población general el cuidado, respeto y procuración para la conservación de las diferentes especies de ajolote y su hábitat.

Artículo 14. Cuando se realicen actividades económicas en las zonas circundantes al hábitat del ajolote son obligaciones del sector privado:

- I. Realizar los estudios de impacto ambiental que determinen las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación vigente para garantizar el menor impacto posible a las poblaciones de ajolotes, su hábitat y las relaciones endémicas que existan en él;
- II. Realizar estudios y estadísticas de impacto ambiental anuales en caso de que la actividad económica sea constante, continua y dure más de un año en los términos que señale el Reglamento;
- III. Anualmente, y valiéndose de las innovaciones científicas y tecnológicas, implementar políticas de operación encaminadas a disminuir su impacto ambiental en la zona;

IV. En función del giro de la actividad económica desarrollada, y en la medida de lo posible, llevar a cabo actividades o políticas de operaciones encaminadas a restaurar el estado natural de la zona;

V. Priorizar los desarrollos e innovaciones científicas y tecnológicas para disminuir su impacto ambiental en la zona; y

VI. En colaboración con la SECTUR y las Alcaldías, desarrollar políticas de operación que fomenten el desarrollo turístico en la zona.

Artículo 15. Son derechos y obligaciones de la población general:

I. Respetar y procurar la vida e integridad de las diferentes especies de ajolote en la Ciudad de México, su hábitat y las relaciones endémicas que existen entre ambos;

II. Abstenerse de sustraer, comercializar o adquirir ajolotes en cualquiera de sus etapas de desarrollo;

III. Intervenir directa o indirectamente en las relaciones tróficas del ajolote y su hábitat;

IV. Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier violación a la presente ley;

V. Recibir por parte de la Secretaría información técnica, científica y jurídica en materia de protección a los ajolotes y su hábitat; y

VI. Establecer ajolotarios, toda vez que cumplan con los requisitos técnicos, operativos y científicos descritos en esta Ley y en el Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS AJOLOTARIOS

Artículo 16. Cualquier persona podrá establecer, poseer, consolidar o administrar ajolotarios, toda vez que cumpla con todos los requerimientos técnicos, científicos y administrativos que las leyes y sus reglamentos prevean.

Artículo 17. Para establecer un ajolotario, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

I. La tramitación de permisos ante SEMARNAT y la Secretaría de los permisos de extracción, posesión y resguardo de los ajolotes y elementos bióticos o no bióticos del hábitat; en caso de ya poseerlos debe demostrar su procedencia lícita;

II. Contar con un plan de sustentabilidad económica de operación para el ajolotario;

III. Notificar a la Alcaldía de la localidad su interés por inaugurar un ajolotario, además de solicitar los permisos correspondientes.

Artículo 18. Los precios de acceso al público en general para los ajolotarios deberán ser suficientes para cubrir con las necesidades operativas y técnicas del establecimiento y sus colaboradores, sin incurrir en un lucro indebido en perjuicio de la ciudadanía o de los deberes de cuidado de los ajolotes.

Artículo 19. El personal encargado del cuidado, alimentación, investigación y reproducción de los especímenes deberá ser un profesional de las ciencias ambientales. Se les dará preferencia a los profesionistas en ciencias de la biología, biotecnología y zootecnia.

Artículo 20. Se perderán los permisos y licencias de operación de los ajolotarios cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando concurran malos tratos, déficits alimentarios deliberados o prácticas que atenten contra la vida de los especímenes;

II. Cuando el titular sustraiga, comercialice o trafique con los ajolotes en cualquier etapa de su desarrollo;

III. Cuando concurran experimentos científicos sin la debida autorización y que por su naturaleza pongan en peligro a los especímenes en cualquier etapa de su desarrollo, así como al ser humano, su salud o secuencia genómica;

IV. Cuando el titular y su personal administrativo incurran en delitos económicos organizacionales, tales como desvío de recursos o blanqueo de activos; y

V. Cuando el titular o el personal administrativo incurran de forma reiterada en falsedad de declaración en lo relativo a los estados financieros, materiales o constitutivos del ajolotario, así como en los estados de calidad de vida, población, alimentación y salud de los ajolotes bajo su resguardo.

Artículo 21. Cuando se declare pérdida de permisos de resguardo de los ajolotes, estos quedarán a resguardo y cuidado de la PAOT, la cual deberá canalizarlos a los ajolotarios más próximos en un periodo no mayor a quince días naturales.

CAPÍTULO IX DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE AJOLOTARIOS

Artículo 22. Son derechos de los dueños de ajolotarios:

I. Disfrutar en igualdad y proporcionalidad de los apoyos e incentivos que el Gobierno de la Ciudad otorgue para el fomento y desarrollo de ajolotarios;

II. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades estatales, de la Alcaldía y de la comunidad científica y tecnológica para la preservación, cuidado, reproducción, reintroducción y conservación de los ajolotes en cautiverio;

III. A que el gobierno de la Ciudad y las Alcaldías les facilite publicidad, difusión y promoción de los ajolotarios como objeto de turismo sostenible;

IV. A que la comunidad científica y tecnológica les facilite el acceso a desarrollos e innovaciones científicas y tecnológicas vinculadas a la preservación, cuidado, reproducción, reintroducción y conservación de los ajolotes en cautiverio;

V. A tener comunicación directa con las autoridades de protección ambiental a fin de garantizar la inmediata respuesta en caso de que concurra violación alguna a la Ley o Reglamento;

Artículo 23. Son obligaciones de los dueños de ajolotarios:

I. Solicitar a la SEMARNAT y las Secretarías los permisos de extracción de ajolotes, así como de otros seres bióticos o no bióticos de su hábitat, fundando su petición bajo un criterio enteramente científico, ya sea de investigación o preservación, garantizando en todo momento el principio de mínima intervención, y

II. Conocer y estar informados sobre el avance de los programas de investigación científica y tecnológica relativos al ajolote que se estén desarrollando en las universidades públicas de la Ciudad de México.

CAPÍTULO X MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 24. Toda persona deberá denunciar cualquier violación a la Ley y su Reglamento ante las autoridades correspondientes.

Artículo 25. Las denuncias presentadas ante la PAOT relativas al tráfico, experimentación ilícita o maltrato de ajolotes deberán ser consideradas prioritarias y atendidas de la manera más pronta posible.

Artículo 26. Toda persona podrá denunciar acciones u omisiones administrativas que retrasen, dilaten o imposibiliten la pronta respuesta de los agentes del orden público cuando concurran violaciones a la ley o su reglamento, las cuales serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SECCIÓN I MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 27.- De existir riesgo inminente para los ajolotes la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, sustancias o residuos contaminantes, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

III. El Aislamiento o retiro temporal, en forma parcial o total, de los bienes, equipos o actividades que generen el riesgo inminente a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

V. La suspensión temporal de obras o actividades;

VI. La suspensión temporal de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones;
y

VII. La realización de las demás acciones que sean necesarias para evitar que continúe suscitándose el riesgo inminente o los demás supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Las medidas de seguridad previstas en las fracciones II y IV de este artículo, también serán procedentes cuando se ejecuten obras y actividades sin el permiso, licencia, autorización o concesión correspondientes.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el documento en el que ordene las medidas de seguridad, las razones por las cuales considera que se actualiza el supuesto de procedencia de las mismas.

ARTÍCULO 28.- Las personas responsables de los hechos que dan lugar a la imposición de las medidas de seguridad deberán acatar las mismas, sin perjuicio de que las autoridades ambientales realicen las acciones que se requieran para la debida observancia y ejecución de las referidas medidas de seguridad, supuesto en el cual, las personas responsables de los hechos que dieron lugar a la determinación de tales medidas, deberán cubrir los gastos que hubiesen sufragado las autoridades ambientales, por lo que, dichos gastos tendrán el carácter de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 29.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas, indicará al interesado, cuando procedan, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se dejen sin efectos o se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

SECCIÓN II SANCIONES

ARTÍCULO 30.- Ante las infracciones cometidas se privilegiará siempre la reparación o compensación del daño ambiental en función del dictamen del daño ambiental que la autoridad ambiental emita, además de la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a la imposición de la sanción;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V. Decomiso de los materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas, contenedores, pipas o autotanques de gas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;

VI. Demolición de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;

VII. Suspensión temporal, anulación o revocación de permisos, licencias, certificaciones, registros, concesiones y/o autorizaciones;

VIII. Realización de programas, obras o actividades ambientales a cargo de la Secretaría contenidos en sus programas de trabajo encaminados al rescate y protección de áreas ambientalmente impactadas.

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. El Gobierno de la Ciudad, a través de las dependencias correspondientes, contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la publicación de esta ley, para crear el Reglamento de la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en la Ciudad de México y los lineamientos que de ella deriven.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a julio de 2023.

**DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

SUSCRIBE

**JOSUÉ EMILIANO MONTELONGO MIRANDA
LEGISLADOR DEL PRIMER PARLAMENTO DE LA NIÑEZ 2022
INTEGRANTE DE LA BANCADA VERDE**

Ciudad de México, a julio de 2023.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me confieren los artículos 122 apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I y II, 82, 95 fracción II y 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Órgano Parlamentario la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL AJOLOTE Y SU HÁBITAT EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL AJOLOTE Y SU HÁBITAT EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer una norma específica para el diseño y ejecución de acciones institucionales para la conservación del ajolote mexicano y su hábitat natural.

Por lo anterior, surge la necesidad de dotar a la entidad de un ordenamiento jurídico que, con un enfoque socialmente inclusivo y con perspectiva socio-ambiental, pueda contribuir no sólo a la preservación del Ajolote y su Hábitat, sino al desarrollo económico, turístico y cultural de las localidades aledañas, incentivando la concientización de la población en general respecto del cuidado ambiental socialmente incluyente y económicamente fructífero.

Asimismo, es de señalar que deriva de una agenda común del Partido de la Revolución Democrática que inició en el Estado de México con la presentación del Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en el Estado de México, presentada por la Diputada Viridiana Fuentes Cruz del Partido de la Revolución Democrática elaborada en colaboración con el Dr. Diego de Jesús Chaparro Herrera, profesor titular A de tiempo completo de la Facultad de Estudios Superiores FES Iztacala de la Universidad Nacional Autónoma de México; la Bióloga Ana Citlali Vargas Gómez, estudiante del Posgrado de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y Daniel Rubio Camacho, estudiante de la Licenciatura de Biología, también en la FES Iztacala.

Por otra parte, dicha agenda e iniciativa concuerda con la propuesta Planteada en el Parlamento de la Niñez 2022, en las que el Diputado Infantil Josué Emiliano Montelongo Miranda planteo la siguiente problemática y propuesta:

"Muy buenos días a todos y todas.



Mi nombre es Josué Montelongo y hoy haré uso de la Tribuna para exponer mi preocupación por la poca atención que se le da al grave problema que genera las irregularidades en urbanización en la Alcaldía Xochimilco, que ha afectado a la zona de las chinampas y por ende a los canales, los cuales se han contaminado, afectando a las diferentes especies, como a los ajolotes, una especie endémica de la Ciudad de México y que se encuentra en peligro de extinción.

En la actualidad, son muy pocos los ajolotes que sobreviven en su hábitat natural, ya que esta se encuentra contaminada de heces fecales, detergente y basura que generan los asentamientos irregulares. Además de este coctel tóxico, los pocos ajolotes silvestres que quedan, tienen que lidiar con la sobrepoblación de las tilapias, peces invasores originarios de África que se convirtieron en una plaga en los canales de Xochimilco. Estos peces inicialmente se introdujeron para el consumo humano, pero según especialistas de la UNAM no son comestibles, porque están contaminadas con metales pesados.

La sobreexplotación de estos peces, no permite la expansión de los ajolotes y si en su momento hubiera existido una Ley que regulara la introducción de especies o si se hubieran hecho pruebas para saber el impacto, tanto económico como ecológico, muy probablemente esta situación con los ajolotes sería distinta.

Las autoridades poco han hecho por mantener su hábitat natural y así prevalecer la existencia del ajolote. Es más, con sus acciones terminan perjudicándolo, cuando 5 alcaldes organizaron el “ajolotón”, donde se expusieron a los ajolotes al sol, cambios bruscos de temperatura y al humo, manteniéndolos en una superficie seca, condiciones que ellos no soportan, ya que les reseca la piel y aparte de que no soportan su peso en la superficie, eso afecta su esqueleto. Esta acción solo sirvió para tomarse la foto, ya que después de liberar a los ajolotes, éstos murieron por la contaminación en el lago y el cambio de temperatura.

Estas acciones deberían estar avaladas y supervisadas por expertos y si no cumplieron los protocolos serán castigados por la ley. Hoy somos niños, pero exijamos a nuestros gobernantes, generar políticas públicas y acciones reguladas que permitan la prevalencia de estas especies endémicas de la Ciudad de México, para que de adultos podamos apreciar a estos animales vivos y no solo en una fotografía o en un billete.

Gracias.”

En este sentido es de señalar que la Alcaldía Xochimilco dio respuesta al exhorto a través del oficio XOCH13-SPA/052/023, de fecha 4 de abril de 2023, en el que se señala lo siguiente:

“Se hace del conocimiento que el Área de Medio Ambiente, a través de la Dirección de la Dirección de Recursos Naturales ha venido trabajando con el Dr. Luis Zambrano del Instituto de Biología de la UNAM, en el proyecto de



Refugio de ajolotes, el cual se ha desarrollado a través de las fases de trabajo en las que se ha gestionado con productores chinamperos la colocación de esos refugios, los cuales a través de biofiltros mantienen una mejor calidad del agua, que inclusive sirve para el riego y una mejor producción de hortalizas. En otras fases se ha implementado el establecimiento de los refugios y de los biofiltros, bajo la supervisión del Instituto de Biología de la UNAM y de la Dirección de Recursos Naturales por la Alcaldía.

Cabe señalar que el área de Medio Ambiente de la Alcaldía estará en disposición de colaborar con la Secretaría del Medio Ambiente y el Centro de Investigaciones Biológicas y Acuícolas de Cuemanco de la UAM Xochimilco, ante el exhorto de la Secretaría en Comento.”

Por otra parte, que el día 7 de junio de 2023 se publicó en Gaceta Parlamentaria el oficio SEDEMA/AA-EL/0058/2023, de fecha 9 de mayo de 2023 por medio del cual la Oficina de la Titular de la Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en la que señala:

*“...que esta Administración lleva a cabo diversas acciones simultáneas para la conservación del ajolote mexicano (*Ambystoma mexicanum*), y su hábitat, como es la limpieza de canales, seguimiento a denuncias por Asentamientos Humanos Irregulares entre otras.*

Durante el año 2022 se llevo a cabo la limpieza de 165.47 km lineales de canales lacustres de Xochimilco y Tláhuac; cubriendo una superficie total de 1,434,662.33 m² (1.43 km²). Dentro de las acciones concretas consideradas como limpieza se consideran las siguientes: Retiro de residuos sólidos de los canales, chaponeo del borde de las chinampas con los canales, desazolve de canales y retiro de plantas invasoras lirio o jacinto de agua. Con estas acciones se tiene como beneficios una mejor desecación de los canales (los lirios evapotranspiran más agua que si el canal no tuviera cobertura vegetal), mayor penetración de luz y oxígeno disuelto en el agua.

Por otro lado, se habilitó una zona de humedales antropizados (dentro de las instalaciones de la DG CORENARD) que servirán como refugio en vida libre para los ajolotes y otras especies acuática nativas... En total se cuenta con una superficie de 10,357.47 m² y un volumen total de agua de 10,264,040 litros ... destinados para este fin... En este momento se están acondicionando los sitios con vegetación acuática y fauna nativa para la posterior liberación de los ajolotes en las condiciones más cercanas a la vida libre (sin sus mayores factores de riesgo como mala calidad del agua, especies exóticas invasoras o extracción ilegal). Asimismo, se cuenta con infografías que hablan sobre el ajolote y su hábitat y se está elaborando un programa de educación ambiental con objetivos sobre la conservación de los humedales. Este último se ofrecerá dentro del polígono dentro de la Zona Patrimonial Mundial Natural y Cultura de la Humanidad de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

Además, en conjunto con la habilitación de humedales se está ampliando la UMA (Unidad de Manejo para la Vida Silvestre) DGVIS-UMA-IN-1950-

CDMX/2021 Vivero San Lucas Tlaxialtemalco para incorporación de un ajolotario (colonia de ajolotes). A la fecha, se tienen los siguientes avances:

- *Establecimiento de la UMA Vivero San Lucas Tlaxialtemalco enfocada a la reproducción de plantas acuáticas nativas en Xochimilco en peligro de extinción.*
- *Concluida la actualización del Plan de Manejo de la UMA Vivero San Lucas Tlaxialtemalco para la integración del ajolote mexicano (*A. mexicanum*).*
- *Se ingresará la actualización del plan de manejo de la UMA Vivero San Lucas Tlaxialtemalco ante la SEMARNAT.*
- *Diseño de instalaciones para el manejo y reproducción controlada del ajolote en cautiverio; así como de un Módulo de poblaciones de charales reproductores (colonia de peces nativos de Xochimilco que forman parte de la dieta del ajolote en vida libre).*
- *Incorporación de plantas acuáticas en los humedales artificiales.*
- *Diseño de un programa de reproducción del ajolote en los humedales antropizados...*

Finalmente, se ha mantenido vinculación a través de diversas reuniones con el Dr. Miguel Ángel León Galván de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) quien ha trabajado con la criopreservación espermática del ajolote, donde entre otros temas se discutió la posibilidad de obtener ejemplares de su colonia para iniciar el establecimiento del ajolotario. Del mismo modo, se ha tenido acercamiento con el Centro de Investigaciones Biológicas y Acuícolas de Cuemanco (CIBAC), para obtener ejemplares y aumentar la variabilidad genética en el ajolotario."

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

No se advierte que la presente iniciativa pretenda resolver una problemática desde la perspectiva de género, razón por la que no se considera necesario entrar al análisis de este apartado.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN.

De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, el ajolote mexicano se encuentra en la categoría de riesgo "*En peligro de extinción*", es decir, su especie se encuentra entre aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Derivado de la problemática ambiental que enfrenta la zona lacustre de Xochimilco y considerando que es hábitat natural del ajolote, especie considerada en peligro de extinción, hacemos eco de las propuestas realizadas por los diputados infantiles en el Parlamento de la Niñez 2022, siendo una de ella precisamente la defensa el medio ambiente, a través del diseño y ejecución de políticas públicas y acciones institucionales para la protección y conservación del ajolote mexicano y su hábitat natural.

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en la Ciudad de México, atiende a la consideración de que el desarrollo económico y el cuidado ambiental no son siempre mutuamente excluyentes, sino que pueden ser fuertemente convalidables; estableciendo obligaciones y facultades del Estado, sus poderes e instituciones; contemplan los derechos y obligaciones que en la materia tiene la población en general; definiendo obligaciones para el sector privado que priorizan la responsabilidad ambiental en el desarrollo de actividades económicas; integrando la importancia de los ajolotarios e incluyendo también un capítulo de denuncias y sanciones.

El Dr. Diego de Jesús Chaparro Herrera, profesor titular A de tiempo completo de la Facultad de Estudios Superiores FES Iztacala de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que por el momento, no hay ninguna norma de protección para estos anfibios, razón por la cual su posible aprobación sería un parteaguas para los estados donde podemos encontrarlos, principalmente en la parte central del país que alberga la mayor cantidad de especies endémicas.

Por otra parte, la problemática que se planteó en el Parlamento de la Niñez 2022, por parte del Diputado Infantil Josué Emiliano Montelongo Miranda señalando que en la actualidad, son muy pocos los ajolotes que sobreviven en su hábitat natural, ya que esta se encuentra contaminada de heces fecales, detergente y basura que generan los asentamientos irregulares. Además de este coctel tóxico, los pocos ajolotes silvestres que quedan, tienen que lidiar con la sobrepoblación de las tilapias, peces invasores.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Respecto del ámbito de convencionalidad es de precisarse que el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Asimismo, los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por otra parte, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, que los Estados Parte establecerán un sistema de áreas protegidas para conservar la diversidad biológica, y promoverán la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

Es de señalar que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, en donde, en el principio 2, menciona que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Por consiguiente, los Estados deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir.

Continuando con el análisis en materia de constitucionalidad es de referir que el artículo 4o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho

de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Asimismo, que el artículo 27, párrafo tercero de la propia Constitución, establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que el Estado dictará las medidas necesarias para establecer reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad;

En torno al ámbito de legalidad se precisa que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, establecer las bases para la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas, entendiendo por preservación, el conjunto de políticas, medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas, asimismo, conservar las poblaciones viables de especies silvestres y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat.

Analizando el artículo 2o., fracción II de la citada Ley, se considera de utilidad pública, el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica. En su artículo 3o., fracción XXVI precisa que la prevención es el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del medio ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 15, fracción VI del ordenamiento jurídico multireferido, refiere que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esa Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará, entre otros principios, que la prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos.

La Ley General De Vida Silvestre, tiene por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Abundando el artículo 78 de la citada Ley, refiere que los predios e instalaciones que manejen vida silvestre, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la SEMARNAT, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón, que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Respecto de la normatividad reglamentaria de la citada ley, cualquier persona física o moral interesada en realizar actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de ejemplares de vida silvestre que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos, o en condiciones de cautiverio o confinamiento, podrán solicitar la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA).

En materia programática el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 establece que el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar, mismo que resume insoslayables

mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico.

Las áreas naturales protegidas contribuyen a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, combatir el cambio climático y sus efectos, así como luchar contra la desertificación, detener la degradación de tierras y la pérdida de la biodiversidad, contribuyendo así a alcanzar los objetivos 6, 13 y 15 del desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

El establecimiento de áreas naturales protegidas se considera de utilidad pública y constituye una acción fundamental para la defensa y conservación de los elementos naturales susceptibles de explotación, enfrentando los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, incluyendo a especies en riesgo.

La destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que se ha considerado que el establecimiento de áreas naturales protegidas es una de las medidas más efectivas para la conservación biológica.

En lo relativo al marco constitucional de la Ciudad de México el artículo 16 numeral 1 precisa que derivado del escenario geográfico, hidrológico y biofísico en que se localiza la Ciudad de México, se requerirán políticas especiales que sean eficaces en materia de gestión hidrológica, protección ambiental, adaptación a fenómenos climáticos, prevención y protección civil.

Asimismo, que la Ciudad de México integrará un sistema de áreas naturales protegidas, cuya administración, vigilancia y manejo es responsabilidad directa de la o el Jefe de Gobierno a través de un organismo público específico con participación ciudadana sujeto a los principios, orientaciones, regulaciones y vigilancia que establezcan las leyes correspondientes, en coordinación con las alcaldías, la Federación, Estados y Municipios conurbados.

Dicho sistema coexistirá con las áreas naturales protegidas reconocidas por la Federación.

En específico nuestra norma constitucional local señala que el sistema protegerá, al menos, el Desierto de los Leones, el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, el Parque Ecológico de la Ciudad de México del Ajusco Medio, los Dinamos de Contreras, el Cerro de la Estrella, la Sierra de Santa Catarina, la Sierra de Guadalupe y las zonas lacustres de Xochimilco y Tláhuac, el Parque Nacional de Fuentes Brotantes, los parques estratégicos de Chapultepec en sus tres secciones, el Bosque de Tlalpan y el Bosque de Aragón, así como las áreas de valor ambiental decretadas y que se decreten. Estas áreas serán de acceso público.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo constitucional local referido establece que la biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social y que en la Ciudad de México los seres sintientes gozarán de protección especial. Las leyes garantizarán su protección para las presentes y futuras generaciones. La Ciudad atenderá a los criterios de sustentabilidad, minimización de la huella ecológica y reversión del daño ambiental.

Asimismo, el numeral 4 precisa que las autoridades garantizarán el derecho a un medio ambiente sano. Aplicarán las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y

revertir las consecuencias del cambio climático. Se crearán políticas públicas y un sistema eficiente con la mejor tecnología disponible de prevención, medición y monitoreo ambiental de emisiones de gases de efecto invernadero, agua, suelo, biodiversidad y contaminantes, así como de la huella ecológica de la ciudad. Asimismo, establecerán las medidas necesarias y los calendarios para la transición energética acelerada del uso de combustibles fósiles al de energías limpias.

Con la intención de contribuir a la conservación del entorno lacustre, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) proclamó en 1987, las chinampas de Xochimilco como patrimonio de la Humanidad intentando asegurar la permanencia de sus valores patrimoniales excepcionales. No obstante, de acuerdo con el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO, el estado de amenaza del bien, desde el punto de vista de la conservación, se ha incrementado en los últimos años pasando de un índice de amenaza mínima de 0 entre 1987 y 2002, a uno de 60% en el 2011 (UNESCO, 2011).

Que la zona “Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco” fue decretada como Área Natural Protegida el 7 y 11 de mayo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y cuenta con una superficie de 2,522.4 hectáreas. Es un área conformada por la zona chinampera y ejidal de los pueblos de Xochimilco y San Gregorio, así como la zona chinampera del pueblo San Luis Tlaxialtemalco.

La importancia en el reconocimiento y protección del ajolote es vital para nuestra Ciudad de México, lo anterior incluso llevo a que la Junta de Gobierno del Banco de México, en términos del artículo 4, 5, 38 de la Ley del Banco de México, a establecer la imagen de un ajolote mexicano en los billetes de 50 pesos, ilustrado en el ecosistema de ríos y lagos en Xochimilco, en la Ciudad de México con motivo de su importancia a nuestro periodo histórico del México Antiguo, con la fundación de Tenochtitlan y al ecosistema de ríos y lagos con su fauna y flora representativa.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL AJOLOTE Y SU HÁBITAT EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR: Se crea la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en la Ciudad de México.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

ARTÍCULO ÚNICO. - SE EXPIDE LA LEY ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL AJOLOTE Y SU HÁBITAT EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL AJOLOTE Y SU HÁBITAT EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la preservación y protección de las diversas especies de ajolotes que viven en la Ciudad de México, así como de la relación endémica entre estas y el hábitat en el que se desarrollan, con un enfoque socialmente inclusivo, con perspectiva socio-ambiental.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Acciones de conservación: La manera de abordar la sustentabilidad de la especie humana desde el punto de vista de los ecosistemas y su biodiversidad y de comprometerse como individuos y sociedad en alcanzarlas;

II. Acciones de preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales;

III. Acciones de protección: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

IV. Ajolote: Anfibio urodelo del género *ambystoma* en cualquiera de sus etapas de desarrollo que habita en los sistemas acuáticos o entornos terrestres de la Ciudad de México;

V. Ajolotarios: Establecimiento, público o privado, abierto al público donde se preserva, reproduce y/o investiga a los ajolotes;

VI. Alcaldías: Órganos político-administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;

VII. Áreas Naturales Protegidas: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;

VIII. Comunidad Científica y Tecnológica: Conjunto de científicos y tecnólogos dedicados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la Ciudad de México;

IX. Espécimen: Individuo de ajolote;

X. Hábitat: Entorno natural específico en el que habita una especie particular de animal, planta u otro tipo de organismo, donde se desarrolla y que condiciona sus circunstancias vitales;

XI. Ley: Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en la Ciudad de México;

XII. Ley de Bioseguridad: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

XIII. Ley de Vida Silvestre: Ley General de Vida Silvestre;

XIV. Ley General del Equilibrio: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XV. PAOT: Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;

XVI. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la SEMARNAT, que describe y programa

actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones;

XVII. Registro: Registro de Población de Ajolotes en la Ciudad de México;

XVIII. Reglamento: Reglamento para la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en la Ciudad de México;

XIX. Relaciones endémicas: Conjunto de relaciones tróficas y vínculos simbióticos propios de un hábitat natural de las cuales deviene su equilibrio y conservación en el tiempo;

XX. Relaciones tróficas: Conjunto de interacciones entre cadenas alimentarias, que existen en las especies de una comunidad biológica, y que representa el flujo de materia y energía que atraviesa el ecosistema;

XXI. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;

XXII. SECTUR-CDMX: Secretaría de Turismo de la Ciudad de México;

XXIII. SEDECO: Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;

XXIV. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

XXV. UMA: Las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3. Son obligaciones y facultades del Gobierno de la Ciudad, sus poderes e instituciones:

I. El desarrollo de políticas públicas, incentivos y programas que contribuyan a la protección y preservación del ajolote, su hábitat y sus relaciones endémicas de conformidad con esta Ley y las Leyes Federales en la materia;

II. La difusión cultural e inclusión social en materia de una cultura de respeto a la existencia, integridad y preservación del ajolote, así como de su hábitat. Dentro de esta difusión deberá garantizarse la representación gráfica de todos los tipos de coloración de ajolote sin discriminación;

III. La creación, difusión y promoción de lineamientos para el cuidado y protección de la especie y su hábitat, creados a partir de criterios científicos y socioambientales con la participación de las autoridades federales las universidades públicas en la materia;

IV. El fomento al establecimiento y consolidación de ajolotarios, así como de proyectos de investigación científica en lo relativo a los ajolotes;

V. Tomar las medidas pertinentes, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, para preservar a las comunidades de ajolotes en la Ciudad de México o, en su caso, priorizar la reparación del daño;

VI. En el ámbito de sus competencias y atribuciones, diseñar e implementar estrategias de combate al tráfico y extracción ilegal de ajolotes en cualquier etapa de su desarrollo, así como de estrategias de prevención y detección temprana; y

VII. Las autoridades no podrán implementar programas o políticas públicas que impliquen el deterioro del hábitat del ajolote, tanto en las relaciones bioquímicas o sus relaciones tróficas.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 4. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Formular, conducir y evaluar, en coordinación con las autoridades federales las universidades públicas en la materia, las Alcaldías los mecanismos de preservación, conservación y protección del ajolote, de su medio ambiente así como de la relación endémica del espécimen con su hábitat en la Ciudad de México;

II. Coordinarse con las Alcaldías para la aplicación y ejecución de las políticas públicas de conservación, protección, fomento, restauración, difusión cultural y programas académicos relativos al ajolote y su medio ambiente;

III. Fomentar actividades que impliquen la inclusión de la población general en el cuidado activo del ajolote y su medio ambiente, con especial atención en niñas, niños y adolescentes, así como de estudiantes de ciencias ambientales;

IV. Asesorar a las empresas, asociaciones civiles o particulares que tengan interés en establecer o consolidar ajolotarios con fines educativos, de investigación o de recreación;

V. Fijar los criterios, reglas y parámetros necesarios para el establecimiento de ajolotarios en la Ciudad de México;

VI. Establecer y fomentar programas de investigación científica y proyectos de desarrollo tecnológico sobre el ajolote para beneficiar la protección de la especie;

VII. Diseñar, definir y otorgar, en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos para fomentar la creación de ajolotarios en la Ciudad de México;

VIII. Otorgar asesoría técnica a las personas que residan en zonas aledañas al hábitat de los ajolotes;

IX. Elaborar y mantener actualizado el Registro;

X. Realizar foros, exposiciones, ferias y cualquier otra actividad tendiente al fomento de la preservación del ajolote y su hábitat. Dentro de esta difusión deberá garantizarse la representación gráfica de todos los tipos de coloración de ajolote sin discriminación;

XI. Coadyuvar con la Federación en programas integrales de prevención y combate a la extracción clandestina de especímenes de ajolotes en cualquiera de sus etapas de desarrollo;

XII. Recopilar los datos estadísticos necesarios para la constitución del Registro, así como compartir los datos con la comunidad científica y tecnológica y otras entidades públicas; y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECTUR-CDMX

Artículo 5. La SECTUR-CDMX, en colaboración con la Secretaría y las Alcaldías, podrán diseñar programas y políticas públicas destinadas a incentivar el turismo interno y externo, recurriendo a los ajolotarios como sitios de interés turístico.

Artículo 6. Los titulares de ajolotarios podrán solicitarle a la SECTUR-CDMX la difusión y promoción del ajolotario como sitio de interés turístico con el propósito de incentivar el turismo local en la región. Dentro de esta difusión deberá garantizarse la representación gráfica de todos los tipos de coloración de ajolote sin discriminación.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SEDECO

Artículo 7. La SEDECO, en colaboración con la Secretaría y la SECTUR-CDMX, podrá diseñar programas y políticas públicas destinadas a incentivar la economía local en torno a los ajolotarios, recurriendo a ellos como sitio de interés para el desarrollo económico.

Artículo 8. La SEDECO, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, podrá facilitar e incentivar el establecimiento de locales comerciales en el área circundante a los ajolotarios, con la aprobación y dándole prioridad a las y los emprendedores de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de dicha zona.

Artículo 9. Para efectos del párrafo anterior, se preferirán los siguientes giros comerciales:

- I. Venta de artesanías típicas de la región en cualquiera de sus formas y presentaciones;
- II. Restaurantes y establecimientos de venta de bebidas y alimentos;
- III. Sitios de recreación y esparcimiento familiar;
- IV. Venta de objetos alusivos al ajolotario, al sitio o a la Alcaldía.

Artículo 10. Los establecimientos mercantiles deberán acotarse al principio de mínima intervención al hábitat del ajolote y estar ubicados a la distancia necesaria para no causar daños en el medio ambiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 11. Las Alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración y actualización del Registro;
- II. Promover en la comunidad en general la concientización del cuidado y preservación del ajolote y su hábitat;

- III. Promover la participación de la población en general en la política de la Alcaldía de preservación y cuidado del ajolote, con especial atención a las personas que residen en las zonas circundantes;
- IV. Coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente para la aplicación y ejecución de las políticas públicas de conservación y protección del ajolote y su hábitat;
- V. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover la investigación científica sobre el ajolote, su hábitat y la relación endémica entre ellos;
- VI. Desarrollar programas para fomentar la creación de ajolotarios en las Alcaldías;
- VII. A través de los ajolotarios, reservas naturales y/o parques naturales, incentivar el turismo sostenible;
- VIII. Abstenerse de realizar actos públicos donde se ponga en riesgo la vida o integridad de los ajolotes;
- IX. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, todo hecho, acto u omisión que contravenga esta Ley, su Reglamento, Normas y demás disposiciones aplicables en materia de protección y preservación del ajolote y su hábitat, y
- X. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS AJOLOTES

Artículo 12. Son objeto de esta ley los ajolotes que habitan en la Ciudad de México en cualquier etapa de su desarrollo. Los ajolotes se reputan como sujetos de derecho en interdependencia al vínculo que pudieran tener con los seres humanos.

Artículo 13. Es deber conjunto del Gobierno de la Ciudad, sus instituciones, el sector privado y de la población general el cuidado, respeto y procuración para la conservación de las diferentes especies de ajolote y su hábitat.

Artículo 14. Cuando se realicen actividades económicas en las zonas circundantes al hábitat del ajolote son obligaciones del sector privado:

- I. Realizar los estudios de impacto ambiental que determinen las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación vigente para garantizar el menor impacto posible a las poblaciones de ajolotes, su hábitat y las relaciones endémicas que existan en él;
- II. Realizar estudios y estadísticas de impacto ambiental anuales en caso de que la actividad económica sea constante, continua y dure más de un año en los términos que señale el Reglamento;
- III. Anualmente, y valiéndose de las innovaciones científicas y tecnológicas, implementar políticas de operación encaminadas a disminuir su impacto ambiental en la zona;

IV. En función del giro de la actividad económica desarrollada, y en la medida de lo posible, llevar a cabo actividades o políticas de operaciones encaminadas a restaurar el estado natural de la zona;

V. Priorizar los desarrollos e innovaciones científicas y tecnológicas para disminuir su impacto ambiental en la zona; y

VI. En colaboración con la SECTUR y las Alcaldías, desarrollar políticas de operación que fomenten el desarrollo turístico en la zona.

Artículo 15. Son derechos y obligaciones de la población general:

I. Respetar y procurar la vida e integridad de las diferentes especies de ajolote en la Ciudad de México, su hábitat y las relaciones endémicas que existen entre ambos;

II. Abstenerse de sustraer, comercializar o adquirir ajolotes en cualquiera de sus etapas de desarrollo;

III. Intervenir directa o indirectamente en las relaciones tróficas del ajolote y su hábitat;

IV. Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier violación a la presente ley;

V. Recibir por parte de la Secretaría información técnica, científica y jurídica en materia de protección a los ajolotes y su hábitat; y

VI. Establecer ajolotarios, toda vez que cumplan con los requisitos técnicos, operativos y científicos descritos en esta Ley y en el Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS AJOLOTARIOS

Artículo 16. Cualquier persona podrá establecer, poseer, consolidar o administrar ajolotarios, toda vez que cumpla con todos los requerimientos técnicos, científicos y administrativos que las leyes y sus reglamentos prevean.

Artículo 17. Para establecer un ajolotario, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

I. La tramitación de permisos ante SEMARNAT y la Secretaría de los permisos de extracción, posesión y resguardo de los ajolotes y elementos bióticos o no bióticos del hábitat; en caso de ya poseerlos debe demostrar su procedencia lícita;

II. Contar con un plan de sustentabilidad económica de operación para el ajolotario;

III. Notificar a la Alcaldía de la localidad su interés por inaugurar un ajolotario, además de solicitar los permisos correspondientes.

Artículo 18. Los precios de acceso al público en general para los ajolotarios deberán ser suficientes para cubrir con las necesidades operativas y técnicas del establecimiento y sus colaboradores, sin incurrir en un lucro indebido en perjuicio de la ciudadanía o de los deberes de cuidado de los ajolotes.

Artículo 19. El personal encargado del cuidado, alimentación, investigación y reproducción de los especímenes deberá ser un profesional de las ciencias ambientales. Se les dará preferencia a los profesionistas en ciencias de la biología, biotecnología y zootecnia.

Artículo 20. Se perderán los permisos y licencias de operación de los ajolotarios cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando concurran malos tratos, déficits alimentarios deliberados o prácticas que atenten contra la vida de los especímenes;

II. Cuando el titular sustraiga, comercialice o trafique con los ajolotes en cualquier etapa de su desarrollo;

III. Cuando concurran experimentos científicos sin la debida autorización y que por su naturaleza pongan en peligro a los especímenes en cualquier etapa de su desarrollo, así como al ser humano, su salud o secuencia genómica;

IV. Cuando el titular y su personal administrativo incurran en delitos económicos organizacionales, tales como desvío de recursos o blanqueo de activos; y

V. Cuando el titular o el personal administrativo incurran de forma reiterada en falsedad de declaración en lo relativo a los estados financieros, materiales o constitutivos del ajolotario, así como en los estados de calidad de vida, población, alimentación y salud de los ajolotes bajo su resguardo.

Artículo 21. Cuando se declare pérdida de permisos de resguardo de los ajolotes, estos quedarán a resguardo y cuidado de la PAOT, la cual deberá canalizarlos a los ajolotarios más próximos en un periodo no mayor a quince días naturales.

CAPÍTULO IX DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE AJOLOTARIOS

Artículo 22. Son derechos de los dueños de ajolotarios:

I. Disfrutar en igualdad y proporcionalidad de los apoyos e incentivos que el Gobierno de la Ciudad otorgue para el fomento y desarrollo de ajolotarios;

II. Recibir asesorías técnicas por parte de las autoridades estatales, de la Alcaldía y de la comunidad científica y tecnológica para la preservación, cuidado, reproducción, reintroducción y conservación de los ajolotes en cautiverio;

III. A que el gobierno de la Ciudad y las Alcaldías les facilite publicidad, difusión y promoción de los ajolotarios como objeto de turismo sostenible;

IV. A que la comunidad científica y tecnológica les facilite el acceso a desarrollos e innovaciones científicas y tecnológicas vinculadas a la preservación, cuidado, reproducción, reintroducción y conservación de los ajolotes en cautiverio;

V. A tener comunicación directa con las autoridades de protección ambiental a fin de garantizar la inmediata respuesta en caso de que concurra violación alguna a la Ley o Reglamento;

Artículo 23. Son obligaciones de los dueños de ajolotarios:

I. Solicitar a la SEMARNAT y las Secretarías los permisos de extracción de ajolotes, así como de otros seres bióticos o no bióticos de su hábitat, fundando su petición bajo un criterio enteramente científico, ya sea de investigación o preservación, garantizando en todo momento el principio de mínima intervención, y

II. Conocer y estar informados sobre el avance de los programas de investigación científica y tecnológica relativos al ajolote que se estén desarrollando en las universidades públicas de la Ciudad de México.

CAPÍTULO X MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 24. Toda persona deberá denunciar cualquier violación a la Ley y su Reglamento ante las autoridades correspondientes.

Artículo 25. Las denuncias presentadas ante la PAOT relativas al tráfico, experimentación ilícita o maltrato de ajolotes deberán ser consideradas prioritarias y atendidas de la manera más pronta posible.

Artículo 26. Toda persona podrá denunciar acciones u omisiones administrativas que retrasen, dilaten o imposibiliten la pronta respuesta de los agentes del orden público cuando concurran violaciones a la ley o su reglamento, las cuales serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SECCIÓN I MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 27.- De existir riesgo inminente para los ajolotes la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales, sustancias o residuos contaminantes, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

III. El Aislamiento o retiro temporal, en forma parcial o total, de los bienes, equipos o actividades que generen el riesgo inminente a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

V. La suspensión temporal de obras o actividades;

VI. La suspensión temporal de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones;
y

VII. La realización de las demás acciones que sean necesarias para evitar que continúe suscitándose el riesgo inminente o los demás supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Las medidas de seguridad previstas en las fracciones II y IV de este artículo, también serán procedentes cuando se ejecuten obras y actividades sin el permiso, licencia, autorización o concesión correspondientes.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el documento en el que ordene las medidas de seguridad, las razones por las cuales considera que se actualiza el supuesto de procedencia de las mismas.

ARTÍCULO 28.- Las personas responsables de los hechos que dan lugar a la imposición de las medidas de seguridad deberán acatar las mismas, sin perjuicio de que las autoridades ambientales realicen las acciones que se requieran para la debida observancia y ejecución de las referidas medidas de seguridad, supuesto en el cual, las personas responsables de los hechos que dieron lugar a la determinación de tales medidas, deberán cubrir los gastos que hubiesen sufragado las autoridades ambientales, por lo que, dichos gastos tendrán el carácter de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 29.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas, indicará al interesado, cuando procedan, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se dejen sin efectos o se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

SECCIÓN II SANCIONES

ARTÍCULO 30.- Ante las infracciones cometidas se privilegiará siempre la reparación o compensación del daño ambiental en función del dictamen del daño ambiental que la autoridad ambiental emita, además de la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes, de las obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a la imposición de la sanción;

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V. Decomiso de los materiales, sustancias o residuos contaminantes; así como de vehículos, utensilios, instrumentos, equipo, herramientas, contenedores, pipas o autotanques de gas y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;

VI. Demolición de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción;

VII. Suspensión temporal, anulación o revocación de permisos, licencias, certificaciones, registros, concesiones y/o autorizaciones;

VIII. Realización de programas, obras o actividades ambientales a cargo de la Secretaría contenidos en sus programas de trabajo encaminados al rescate y protección de áreas ambientalmente impactadas.

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. El Gobierno de la Ciudad, a través de las dependencias correspondientes, contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la publicación de esta ley, para crear el Reglamento de la Ley Especial para la Preservación del Ajolote y su Hábitat en la Ciudad de México y los lineamientos que de ella deriven.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a julio de 2023.

Polimnia Romana Sierra Bárcena

**DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

SUSCRIBE

**JOSUÉ EMILIANO MONTELONGO MIRANDA
LEGISLADOR DEL PRIMER PARLAMENTO DE LA NIÑEZ 2022
INTEGRANTE DE LA BANCADA VERDE**